



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

43350/2021

**QUIROGA VERGARA, PAULA MARIA c/ QUIROGA  
VERGARA, NORBERTO JOAQUIN Y OTRO s/FIJACION  
Y/O COBRO DE VALOR LOCATIVO**

Buenos Aires, de junio de 2023.- FE

**Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I. Fueron remitidas las actuaciones a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por los demandados el 7 de febrero de este año contra la providencia del 1 de febrero de 2023, mediante la cual el magistrado de grado tuvo a la parte referida por desistida de la citación dispuesta respecto de la tercera Adriana María Quiroga Vergara.

Los agravios fueron respondidos por la demandada el día 1 de marzo de 2023.

En lo sustancial invocan los apelantes que, contrariamente a lo valorado en la decisión atacada, en la resolución dictada el 11 de noviembre de 2022 se dispuso que dentro del plazo de 10 días se cite a la tercera requerida, bajo apercibimiento de tener por desistida tal petición. Empero, la misma resolución ordenó la concurrencia de las partes a mediación previa obligatoria, sin fijar para ello plazo o condición alguna. En esa tesitura argumenta que el apercibimiento solo corría a los fines de correr traslado en los términos del art. 338 CPCC a la tercera, sin que ello pueda aplicarse en forma extensiva a la mediación.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que mediante providencia del 11 de noviembre del pasado año se dispuso la citación de la tercera Adriana María Quiroga Vergara. Se fijó allí “el plazo de diez días a fin de que la parte demandada practique la citación dispuesta, bajo apercibimiento de tenerla por desistida” y en



la última parte de dicha providencia se ordenó que "...previamente al traslado de la demanda al citado como tercero, deberán las partes concurrir a mediación obligatoria...".

Tal prevención fue notificada a los demandados interesados con fecha 14 de noviembre de 2022.

Ante la inactividad verificada en el proceso, con fecha 13 de diciembre de 2022 la contraparte solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado, lo cual se proveyó favorablemente y causa ahora los agravios reseñados.

Las constancias reseñadas revelan el acierto del magistrado de grado al decidir como lo hizo puesto que, si el cumplimiento de la incorporación a juicio de la tercera requería que previamente se la convocara a mediación, sólo cabe interpretar que el plazo fijado para ello involucraba igualmente el primer paso necesario referido al cumplimiento de la etapa prejudicial.

Tal manda no fue cumplida puesto que con la documental que se agregó al momento del plantear la revocatoria se acreditó un correo electrónico remitido por la mediadora de fecha 2 de febrero de 2023, es decir luego de haberse dado por decaído el pedido de citación. Adviértase que solo en el texto del correo se refiere a un requerimiento de fijar audiencia del 11 de noviembre de 2022. Empero, y esto es determinante, a la fecha tampoco se acreditó que se hubiera llevado a cabo la mediación que se habría citado para el 22 de febrero de 2023.

En consecuencia, toda vez que los actos procesales para ser válidos y cumplir su finalidad deben ser llevados a cabo en tiempo y forma y que postular una solución diferente conllevaría una indebida dilación del proceso, los agravios serán desestimados.

III. Las costas de Alzada se imponen a la recurrente vencida (art. 68 y 69 del CPCC).

IV. Por tales consideraciones, esta Sala **RESUELVE:** Confirmar la resolución de fecha 1 de febrero de 2023, con costas de Alzada a cargo de los demandados. **REGISTRESE** y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA H

**NOTIFIQUESE por SECRETARIA.** Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 23/06/2023*

*Firmado por: LILIANA EDITH ABREUT DE BEGHER, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE BENITO FAJRE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIO MARCELO KIPER, JUEZ DE CAMARA*



#35596098#373374119#20230621103654881